Puerto Madryn, febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., S. A. c/ R., R. I. s/ Interdicto de recobrar"** (Expte. Nº 193 - Año 2022) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 121/2020), por haberse interpuesto recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva registrada como 57/22 SDC.

I. El letrado G. A. C. interpone recurso de aclaratoria (ID 915344) contra el decisorio citado, solicitando se deje sin efecto el apartado 4.) de la parte resolutiva en cuanto este Cuerpo ordena a la Sra. magistrada de grado regule los honorarios de la instancia originaria a cada uno de los profesionales actuantes ante la revocación in totum dispuesta de la sentencia atacada. Indica que como consecuencia de las previsiones del art. 282 CPCC es este Cuerpo quien debe regular dichos honorarios lo cual solicita se cumpla.

I. a) Con referencia a al recurso de aclaratoria impetrado cabe dejar sentado que la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "M. c/ V. A.", JUBA RC J 4352/11).

En el caso de autos, la solicitud impetrada excede el marco de la aclaratoria, por cuanto hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso de aclaratoria interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como 57/22 SDC.

2.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC